

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, jueves 1.º de Diciembre de 1904

Número 12,225

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Ley número 26 de 1904, por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos.....	Pág. 1009
Ley número 27 de 1904, sobre anulación de Ordenanzas departamentales.....	1009
Ley número 28 de 1904, por la cual se segrega una parte del territorio del Departamento de Nariño y se agrega al del Tolima.....	1009
Ley número 29 de 1904, por la cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el Concordato y la de hacer otros pagos.....	1009
Ley número 30 de 1904, por la cual se honra la memoria del General Francisco Giraldo.....	1009
Ley número 31 de 1904, por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 á 1906 y se dictan otras providencias.....	1010
Ley número 32 de 1904, por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.....	1010
Ley número 33 de 1904, por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.....	1010
Ley número 34 de 1904, sobre celebración de un centenario.....	1010
Ley número 35 de 1904, por la cual se conceden dos pensiones.....	1010
Ley número 36 de 1904, sobre creación de Notarías y oficinas de Registro.....	1010
Ley número 37 de 1904, que contiene algunas disposiciones relativas á pensiones, recompensas y otros créditos.....	1010
Ley número 38 de 1904, sobre giros postales y telegráficos.....	1010
Ley número 39 de 1904, sobre auxilio á una vía nacional.....	1011

PODER EJECUTIVO

Mensaje.....	1011
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	1011
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	1011
Avisos oficiales.....	1012

Poder Legislativo

LEY N.º 23 DE 1904 (15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento ó encaminados á él, y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Art. 2.º El Gobierno Nacional suspenderá el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República de impuestos de la clase señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los miembros de las Asambleas ó funcionarios públicos que establecieren impuestos contra las disposiciones de esta Ley, y los empleados que los recaudaren serán castigados conforme á las disposiciones del Capítulo 3.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

LEY 27 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre anulación de Ordenanzas departamentales.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de Ordenanzas acusadas de lesionar derechos civiles, corresponderá siempre á la Corte Suprema de Justicia; y la resolución final sobre validez ó nulidad de Ordenanzas acusadas por incompetencia de las Asambleas ó por ser violatorias de la Constitución ó de las Leyes generales de la República, corresponderá al Consejo de Estado.

Art. 2.º En cualquier tiempo, después de publicada una Ordenanza, puede ser denunciada ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial como lesiva de derechos civiles.

Art. 3.º En cualquier tiempo pueden asimismo denunciarse ante el Tribunal Superior que reside en la capital del Departamento las Ordenanzas á que se refiere la parte final del artículo 1.º; pero en este caso el Tribunal se limitará á aparejar el expediente y remitirlo al Consejo de Estado para que éste decida el punto en una sola instancia.

Art. 4.º Mientras se organiza la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se crea el empleo de Fiscal de que habla la Constitución, el Consejo de Estado oirá el concepto del Procurador general de la Nación en los negocios cuyo conocimiento atribuya la presente Ley.

Art. 5.º El Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene conforme al ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará con la colaboración del Consejo de Estado los reglamentos necesarios para determinar el procedimiento que haya de observarse en la substanciación y decisión de los asuntos á que se refiere esta Ley.

Art. 6.º Las disposiciones de esta Ley no afectan lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución.

Art. 7.º Quedan reformados en los términos de la presente Ley los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley 149 de 1888.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Lucio Forero Nieto.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 28 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se segrega una parte del territorio del Departamento de Nariño y se agrega al del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Segrégase del Departamento de Nariño y agrégase al del Tolima la parte del territorio del Caquetá, comprendida dentro de los siguientes límites:

de la Laguna de Santiago, en el "Páramo de las Papas" ó "Páramo de Letrero" que da nacimiento al río Caquetá, este río aguas abajo hasta donde la afluye el río Yari, un poco abajo del "Salto de Aracunara;" por el río Yari aguas arriba hasta el nacimiento de su afluente el río "Lobo;" de este punto en dirección norte al río Unilla ó Losada, que divide del Caquetá el Departamento de Cundinamarca; río Unilla aguas arriba hasta sus cabeceras; de allí en dirección occidental al río Pato, y éste aguas arriba hasta sus vertientes en la cordillera oriental, actual límite entre el Tolima y el Caquetá.

Art. 2.º Esta región así delimitada formará una Provincia denominada Alto Caquetá, cuya cabecera será el caserio de Florencia, sobre el río Hacha, y pertenecerá en lo judicial al Circuito de Garzón.

Art. 3.º Declárase obra de utilidad pública la apertura de dos vías nacionales que pongan en comunicación la región de Rioblanco en el Municipio de Campoalegre, Provincia de Neiva, con el río Oaya, afluente del Caguán, y los Municipios de Guadalupe ó La Oja, de la Provincia del Sur del Tolima, con el río Hacha, afluente del Orteguala y la vía nacional de Campoalegre al Caguán por la Salada y la Estrella.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para optar entre la apertura de las vías mencionadas y la adquisición de dos de las ya existentes de propiedad particular en esas regiones.

Art. 5.º Destinase la suma de diez mil pesos en cada bienio para la apertura de los antedichos caminos hasta por dos bienios consecutivos. De la partida correspondiente al primer bienio podrá disponer el Ejecutivo para la adquisición de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º La Asamblea del Tolima en sus primeras sesiones, ordinarias ó extraordinarias, posteriores á la promulgación de esta Ley, dictará todas las medidas referentes á la organización política y administrativa de la Provincia que se crea por la presente Ley.

Art. 7.º Mientras se cumple por parte de la Asamblea lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobernador del Tolima para decretar inmediatamente la organización provisional política y administrativa de esa Provincia, y para fijar las dotaciones de los empleados y demás gastos que demande el servicio público, los cuales se harán por el Tesoro departamental.

Art. 8.º Los gastos de carácter nacional que exija la ejecución de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY 29 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el Concordato y la de hacer otros pagos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pago de los cien mil pesos en moneda colombiana de que trata el artículo 25 del Concordato, lo mismo que los que tengan por origen el mismo Concordato, se harán en lo sucesivo en moneda de plata á la ley de 0,835 milésimos ó en su equivalente en papel-moneda fijado por el Gobierno según el precio que tenga en el mercado al tiempo de hacer el reconocimiento respectivo.

Parágrafo. En la misma forma se hará el pago de la suma de cuatro mil pesos que deban darse anualmente á cada una de las nuevas Diócesis creadas en la República después de expedida la Ley 61 de 1894.

Art. 2.º A la Diócesis de Panamá no se hará pago alguno mientras aquel Departamento permanezca en rebeldía.

Art. 3.º La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, y el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos, se pagarán en la forma establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 4.º La suma necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Art. 5.º En los términos de la presente Ley quedan adicionadas las 35 de 1888 y 61 de 1894 y reformada la 54 de 1903.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

LEY N.º 30 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del General Francisco Giraldo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso de Colombia presenta la vida ejemplar, abnegada y de sacrificios desinteresados del valeroso General Francisco Giraldo, como ejemplo de patriotismo, y honra su memoria.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que en el cementerio de San Pedro de la ciudad de Medellín se construya una modesta tumba que guarde los restos del prócer de la Independencia, que murió en absoluta pobreza.

Parágrafo. Los gastos que ocasione esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, Luis

Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 31 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 á 1906 y se dictan otras providencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza pública permanente en el bienio de 1905 y 1906 será en tiempo de paz hasta de seis mil hombres.

Art. 2.º En caso de perturbación del orden público, el Gobierno podrá aumentar el Ejército hasta donde fuere necesario.

Art. 3.º Desde la sanción de la presente Ley quedan suspendidos todos los Cuerpos de depósitos.

En consecuencia, ningún militar que no esté en servicio activo recibirá en lo sucesivo sueldo del Tesoro público, salvo los inválidos en cuanto, por ley especial, estén provisionalmente exceptuados.

Art. 4.º Quedará asimismo suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales, conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 5.º Para el efecto de obtener sueldo en el servicio militar, sólo podrán ser asimilados á grados militares los empleados administrativos del Ejército y en ningún caso los empleados puramente militares.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 32 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Segrégase del Circuito judicial del Socorro el Distrito municipal de Pinchote, y agrégase al de San Gil por los límites que actualmente tiene.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 33 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Cuerpo de Inválidos en esta capital, á las órdenes de un Jefe competente, conocedor de la justicia militar, que, con el auxilio de dos Ayudantes, tenga especialmente á su cargo:

1.º Reunir en el Cuerpo dicho á los inválidos que lo soliciten, previas las comprobaciones siguientes:

a) Del grado militar del inválido;
b) De haber sufrido éste la invalidez por causa de servicios prestados al Gobierno en la última guerra; y
c) De la invalidez del solicitante, con certificados de dos médicos.

2.º El Jefe del depósito de inválidos procederá, desde el encargo de su puesto, á formar los expedientes para que éstos soliciten de la Corte Suprema, en los términos de la Ley, la pensión ó recompensa á que crean tener derecho.

Art. 2.º Dictado el fallo por la Corte, ésta dará aviso de ello al Ministerio de Guerra; y el Jefe del depósito lo hará saber á los interesados para lo de su cargo. Desde que esto suceda el inválido será dado de baja en el depósito.

Art. 3.º Mensualmente pasará el Jefe indicado al Ministerio de Guerra un informe detallado de los trabajos que haya ejecutado en el mes, en cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.º Los inválidos prestarán el servicio que, tenida en cuenta su invalidez, puedan prestar y les sea exigido por el Jefe del Cuerpo, con anuencia del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Los que presten servicio, en los términos de este artículo, tendrán derecho á que se les mejore el sueldo, en la proporción que de acuerdo con el servicio prestado les fije el Ministro de Guerra.

Art. 5.º Esta Ley regirá desde su sanción y por el término de seis meses.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY N.º 34 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En memoria del Dr. Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fue de la República, y ciudadano de acrisolada honradez, poderosa intelectualidad y vasta ilustración, se dispone la celebración del centenario de esta prominente personalidad nacional.

Art. 2.º El Gobierno decretará con anticipación lo conducente para la celebración del centenario el 18 de Octubre de 1905, fecha correspondiente al 18 de Octubre de 1805 en que nació en Guasca el Dr. Ospina Rodríguez.

Art. 3.º Como testimonio de aprecio á los talentos, virtudes y servicios públicos del expresado ciudadano, el Gobierno levantará sendos monumentos de mármol con el busto de aquél, en lugares públicos de la capital y del Municipio de Guasca.

En una de las caras de cada monumento se grabará esta inscripción:

A

MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ

PRECLARO COLOMBIANO

EL CONGRESO DE 1904.

Art. 4.º La partida necesaria para cumplir esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 35 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se conceden dos pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédese á la Sra. Aureliana Ferrer de Pinzón, viuda del General Próspero Pinzón, y á sus hijos María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos (\$ 100) oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados.

La viuda y las hijas disfrutarán de su parte de pensión mientras no contraigan matrimonio, y los hijos varones, hasta el día en que alcancen su mayor edad.

Art. 2.º Concédese á la Sra. Susana Madriñán de Albán, viuda del General Carlos Albán, una pensión de cien pesos oro (\$ 100) mensuales, de la cual disfrutará mientras permanezca viuda.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY 36 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de Notarías y oficinas de Registro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en el Departamento del Tolima un Circuito de Notaría y de Registro, compuesto de los Municipios de Manzanares, que será su cabecera, y Marulanda.

Art. 2.º Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro: el del Carmen, en el Departamento de Antioquia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Corcorá; el de Belén, en el Departamento de Boyacá, compuesto de los siguientes Municipios: Belén que será su cabecera, Tutazá, Betéitiva y Cerinza; el de Funza, en Cundinamarca, compuesto de los Municipios de Funza, que será su cabecera, Mosquera y Cota; y el de Machetá, en Cundinamarca, formado de los Municipios de Machetá, que será su cabecera, Manta y Tibritá.

Art. 3.º En la ciudad de Popayán habrá una 2.ª Notaría.

Art. 4.º En cada uno de los Circuitos de Notaría de la Unión, Provincia de Pasto, y de Sátivanorte, Departamento

de Boyacá, habrá una Oficina de Registro.

Art. 5.º Esta Ley comenzará á regir desde el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 37 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

que contiene algunas disposiciones relativas á pensiones, recompensas y otros créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión ó recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme á la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 2.º Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes ó por sentencias de la Corte Suprema en su caso, á favor de particulares ó entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referentes á la moneda de oro de que trata el artículo 1.º de la Ley 33 de 1903, disminuida en un sesenta por ciento. En consecuencia, para el reconocimiento de tales créditos, se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades, y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel-moneda.

Art. 3.º No habrá pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta.

Art. 4.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES
El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

LEY N.º 38 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre giros postales y telegráficos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de la Dirección General de Correos y Telégrafos establezca y organice de una manera formal el sistema de giros postales y postales-telegráficos, en el interior de la República, dentro de los límites de veinte